

de su mando, con arreglo á las disposiciones que se copian al pié de esta circular, las cuales han estado vigentes, y el Exmo. señor Presidente quiere que se observen sin variacion alguna.

Siempre que se trata de remediar abusos, se presentan sus obstáculos; pero el Exmo. señor Presidente se encuentra dispuesto á allanarlos, y está persuadido que vd. cooperará á ello, por exigirlo así su honor y deber.

Protesto á vd. las consideraciones de mi singular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Setiembre 24 de 1860.  
—Llave.

#### LEY DE 8 DE SETIEMBRE DE 1857.

Art. 4º Cada batallon de infantería, sea veterano ó activo, á excepcion de los de Mazatlan y Sonora, constará de ocho compañías, siendo una de ellas de zapadores con sus oficiales facultativos.

La plana mayor de cada batallon constará de:

- |   |   |                                |
|---|---|--------------------------------|
| 7 | { | 1 coronel.                     |
|   |   | 1 teniente coronel.            |
|   |   | 1 comandante de batallon.      |
|   |   | 1 capitan pagador.             |
|   |   | 1 segundo ayudante (teniente.) |
|   |   | 1 subayudante (subteniente.)   |
|   |   | 1 capellan.                    |

- 1 corneta mayor.
- 1 cabo de cornetas.
- 1 armero.
- 1 cabo de gastadores.
- 8 gastadoaes.

---

12

Cada compañía constará de:

- |   |   |                        |
|---|---|------------------------|
| 4 | { | 1 capitan.             |
|   |   | 1 teniente.            |
|   |   | 2 subtenientes.        |
|   |   | 1 sargento primero.    |
|   |   | 4 idem segundos.       |
|   |   | 13 cabos.              |
|   |   | 3 cornetas ó tambores. |
- 76 soldados.

---

97

El pié veterano de los batallones activos constará de:

- |   |   |  |
|---|---|--|
| 4 | { | 1 teniente coronel.                          |
|   |   | 1 comandante de batallon.                    |
|   |   | 1 segundo ayudante.                          |
|   |   | 1 subayudante.                               |
|   |   | 1 corneta mayor.                             |
|   |   | 1 cabo de cornetas.                          |
|   |   | 1 sargento primero y<br>1 cabo por compañía. |

## ARTILLERIA.

Art. 8º El batallón permanente de artillería, constará de tres divisiones, cada division de dos baterías, y cada batería servirá 6 piezas.

Cada batería constará de:

6	{	1 capitán de primera clase.	1 capitán
		1 idem de segunda.	1 teniente
	{	2 tenientes.	2 subtenientes
		2 subtenientes.	1 sargento primero
	{	1 sargento primero.	4 idem segundos
		6 segundos.	12 cabos
121	{	3 cornetas.	3 cornetas de tambor
		60 artilleros.	70 soldados
	{	36 trenistas.	
		1 talabartero.	
	{	1 mancebo.	
	{	1 picador.	
		90 mulas de carga.	

## CABALLERIA.

Art. 43. Todos los cuerpos de caballería serán de lanceros. Los seis permanentes tomarán su numeración del 1 al 6, y los activos las denominaciones de Guajuato, Querétaro, Jalisco, Morelia, Zacatecas y Oaxaca. Cada cuerpo constará de dos escuadrones: cada uno de estos de dos compañías y su plana mayor de:

6	{	1 coronel.
		1 teniente coronel.
	{	1 comandante de escuadrón.
		1 capitán pagador.
3	{	2 segundos ayudantes (tenientes).
		2 portas (alféreces).
	{	1 capellan.
		1 clarín mayor.
12	{	1 cabo de clarines.
		1 mariscal, sargento primero.
	{	2 mancebos.
		1 armero.
	{	1 talabartero, sargento primero.
		1 cabo de gastadores.
	{	4 gastadores.

12 caballos de silla.

Cada compañía constará de:

4	{	1 capitán.
		1 teniente.
	{	2 alféreces.
		1 sargento primero.
77	{	4 idem segundos.
		9 cabos.
	{	2 clarines.
		61 soldados.

77 caballos de silla.

Art. 44. El pié veterano de los cuerpos de caballería activa, lo compondrán: el teniente coronel, comandante de escuadrón, los segundos ayudantes, los portas,

el corneta mayor, el cabo de cornetas, un sargento y un cabo por compañía; pudiendo tambien en las demas clases ser colocados jefes y oficiales del ejército conforme se previene en el art. 4º, que se hace extensivo á todos los cuerpos milicianos.

#### ESTADOS MAYORES.

Art. 57. El estado mayor del general en jefe de una division, constará de:

- 1 teniente coronel.
- 1 comandante de escuadron ó batallon.
- 2 capitanes.
- 1 teniente.

—  
5

Art. 58. El estado mayor del general en jefe de una brigada, constará de:

- 1 comandante de batallon ó escuadron.
- 1 capitan.
- 1 teniente.

—  
3

Art. 59. El jefe de una seccion de tropa, solo tendrá un ayudante de la clase subalterna.

Art. 60. Un cuerpo de ejército lo compondrán dos ó más divisiones; una division, dos ó tres brigadas; una brigada, tres cuerpos por lo menos; una seccion podrá ser de dos ó meos cuerpos; en la inteligencia, que to-

do cuerpo que no tenga la mitad de la fuerza efectiva de 788 plazas que se le detallan, no podrá computarse como tal para la formacion de divisiones, brigadas, etc.

Es copia de la ley que se cita. H. Veracruz, Setiembre 24 de 1860.—*J. de la Luz Palafox.*

—  
*BENITO JUAREZ, etc., etc.*

#### REGLAMENTO

*Para el servicio de las fuerzas ligeras que con el nombre de guerrillas se formen para auxiliar las operaciones del ejército en la presente invasion extranjera y para la pacificacion del país.*

#### ORGANIZACION DE LAS GUERRILLAS.

Art. 1º Nadie podrá levantar guerrilla alguna sin la patente respectiva, que le expedirá en el Distrito el Ministerio de la Guerra y en los Estados los generales en jefe ó comandantes militares de los mismos Estados, donde los hubiere, y donde no, sus respectivos gobernadores, debiendo unos y otros dar cuenta al Ministerio para su aprobacion; sin perjuicio de que el nombrado organice su guerrilla y pueda comenzar desde luego el servicio que se le destine.

Art. 2º Toda solicitud de patente para la formación de guerrillas, deberá presentarse acompañada de certificados, bien de jefes que hayan servido en el ejército constitucional, ó de las autoridades superiores del Distrito federal, del Estado ó territorio donde resida el solicitante, que acrediten su aptitud, patriotismo y honradez.

Art. 3º La guerrilla tomará el nombre del que ha obtenido la patente para levantarla: él será su comandante y no podrá resignar el mando en otra persona sin previa aprobación de autoridad facultada para expedir la patente.

Art. 4º Ninguna guerrilla se compondrá de menos de veinticinco hombres montados y armados.

Art. 5º Formada en el número y con los requisitos prevenidos en el artículo anterior, se admitirá la guerrilla en revista en la Tesorería general, ó en las jefaturas de hacienda en los Estados, ó en las administraciones de correos de los pueblos donde no hubiese aquellas oficinas. Desde este acto se considerará en activo servicio y con derecho á percibir los haberes que en este reglamento se le designan.

Art. 6º La guerrilla que no pasare de veinticinco hombres se compondrá de un sargento primero, un segundo, tres cabos y veinte soldados. A cada nueve hombres que aumente se nombrará de entre ellos un cabo, y cuando aumentare en diez y nueve hombres se nombrará otro sargento segundo. Viniendo la fuerza al nú-

mero de sesenta hombres de tropa, se organizará en una compañía compuesta de un capitán, que lo será el que obtuvo la patente para levantar la guerrilla, un teniente y dos alféreces, cuyos nombramientos propondrá el capitán, acompañando certificados, como para él se han exigido, de patriotismo, aptitud y honradez de los propuestos, para su aprobación y expedición de sus patentes; de un sargento primero, tres segundos, seis cabos y cincuenta soldados. Si la fuerza aumentare á dos compañías, se formará un escuadrón, de que será comandante el capitán de la primera compañía, pasando á cubrir la plaza que él deja el capitán de la segunda, la de este el teniente de la primera, y así sucesivamente se seguirán alternando: del mismo modo se cubrirá toda vacante, cualquiera que sea la causa por que ocurriere.

#### SERVICIO.

Art. 7º Luego que se dé de alta una guerrilla, quedará á las órdenes del jefe de la plaza, haciendo el servicio que allí se le designare, entretanto se le manda que expedicione por otros puros.

Art. 8º Cuando se le mande á campaña no podrá desviarse del camino que se le determine, sino por causas graves que justifique, ni separarse del teatro que se le demarque para sus operaciones. Solamente lo podrá hacer, salvo orden expresa en contrario del general en je-

fe por que así lo exijan las circunstancias, en persecucion de alguna partida de malhechores ó ladrones que aparecieren cerca del territorio que ha de recorrer, habiendo probabilidad de alcanzarla, ó cuando por la autoridad se le pidiere este auxilio. Prestado el servicio, pondrá á los malhechores á disposicion de la autoridad y volverá inmediatamente á su destino.

Art 9º Cuando dos ó más guerrillas tengan que operar simultáneamente, tomará el mando el jefe más caracterizado ó de mayor graduacion. Esta se calificará por el mando en guerrilla de los respectivos comandantes, sin tener en cuenta otros despachos militares. En igualdad de circunstancias, se preferirá la antigüedad, tomada de la fecha de la patente.

Art. 10. El servicio del guerrillero durará seis meses, y antes de ese tiempo no podrá dejarlo sin causa justificada y con aprobacion del Ministerio de Guerra, del general en jefe de quien dependa, del comandante militar ó si no lo hubiere, del gobernador del Estado donde solicite la baja.

#### OBLIGACIONES.

Art. 11. Es obligacion del comandante ó jefe de la guerrilla:

1ª Estar siempre preparado y listo con su fuerza para ponerse en marcha y emprender desde luego las operaciones que se le prevengan.

2ª No salir del radio que le designe el general ó jefe á cuyas órdenes esté, salvo en los casos comprendidos en el art. 8º, no habiéndola expresa en contrario.

3ª Llevar una libreta rubricada en los términos de costumbre por el jefe de la oficina donde fuere dada de alta la fuerza, y con la anotacion del número de fojas que contiene. En esta libreta asentará la cantidad que en dinero ó en efectos, cuyo valor hará constar, se le ministre, y la partida será firmada por la autoridad, empleado ó particular que le diere el auxilio, expidiéndole él sin excusa ni pretesto el recibo si se le pide, de lo que se le hubiere dado.

4ª Presentar cuando pidiere auxilio el documento de revista del mes, el presupuesto y la libreta para que se confronte lo que vence su fuerza con lo que haya recibido, no pudiendo exigirle si estuviere cubierto hasta el día que lo pide, á no ser que tuviere que salir á puntos donde sea imposible que se los proporcionen, pues entonces los podrá pedir para un tiempo que no pase de cinco dias, y tomando siempre en consideracion las facultades de la poblacion para no exigir más de lo que sin grande sacrificio pueda proporcionársele.

5ª Pasar revista en los cinco primeros dias de cada mes, formando de ella cinco juegos de listas para conservar uno en su poder, dejar otro en el del empleado ante quien la pase, y remitir los otros tres al Ministerio de la Guerra, á la Tesorería general y á la comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca, todos au-

torizados por dicho empleado. Igualmente formará tres presupuestos, uno para la Tesorería general, otro para la comisaría del cuerpo de ejército á que pertenezca y otro para su pagaduría.

6.<sup>a</sup> Cuidar de que sus subordinados observen buena conducta, evitando que atropellen á los ciudadanos ó que cometan otras violencias contra sus intereses, siendo personalmente responsable cuando al atropello, robo ó desórden no siga inmediatamente el castigo respectivo, si fuere de sus facultades, ó la consignacion del delincuente ó delincuentes al juez que corresponda, en cuyo caso con solo esto quedará libre de toda responsabilidad.

#### REMUNERACIONES.

Art. 12. El haber del comandante de una guerrilla será de sesenta pesos cada mes, treinta y ocho el del sargento primero, treinta y cinco los segundos, treinta y dos los cabos y treinta los soldados, siendo de su cuenta todo gasto personal y el de la manutencion de su caballo. Cuando la guerrilla pase á formar compañía ó escuadron, sus jefes y oficiales disfrutarán los sueldos designados á su clase en la caballería del ejército permanente.

Art. 13. Si por actos distinguidos de valor ó por otros servicios especiales, se consideraren algunas guerrillas

ó algunos individuos de los que las componen dignos de una especial recomendacion, el jefe así lo representará al supremo gobierno, para que este resuelva lo que estimare por conveniente.

Art. 14. Los servicios prestados en las guerrillas sirven de título para que sus individuos sean considerados cuando aquellas fueren disueltas, en la colocacion de empleos vacantes.

Art. 15. Los ciudadanos que hayan prestado el servicio de guerrillas por el tiempo designado en el art. 10, quedarán por doble tiempo exceptuados de cargos concejiles y de todo servicio militar forzado. Para que puedan justificar esta excepcion, se hará constar en el documento de baja que se les dé, que han cumplido con el servicio en virtud del cual se les concede. Tambien gozarán de este beneficio, aun cuando no hayan servido el tiempo prefijado, si por no ser ya necesario á causa de haber cesado la guerra, se les mandase poner en receso.

#### PENAS.

Art. 16. Los guerrilleros, desde el dia en que se pongan en servicio, quedan sujetos á la Ordenanza general del ejército, y por consiguiente, á las penas que este código y demas leyes militares imponen por las faltas de subordinacion, á la disciplina, y por los demas delitos que ellas comprenden.

Art. 17. El atentado contra las personas y los bienes de los particulares, será castigado con pena de muerte, segun las fracciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del art. 4.<sup>o</sup> y el art 27 de la ley de 25 de Enero del presente año.

Art. 18. Todo individuo de una gerrilla que suere receptador de robo en despoblado, sufrirá la pena de muerte, segun el art. 29 de la citada ley, sujetándose en los demas casos á las disposiciones generales de la misma.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

Los guerrilleros que han obtenido patentes y se hallan dentro del Distrito, ocurrirán al Ministerio de la Guerra con los justificantes que este reglamento requiere, á fin de que sus patentes les sean revalidadas, en el término de ocho dias. Los que estuvieren fuera de él, lo verificarán ante el general en jefe, comandante militar ó gobernador del Estado en que se encuentren, dentro del mismo término, contado desde la publicacion de este reglamento en el Estado en que estuvieren. Si pasado este tiempo no verificaren la presentacion, serán reputados como malhechores y castigados con las penas respectivas.

Por tanto, mando que se publique y se le dé cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 23 de Mayo de 1862.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano, etc.

#### LEY DE 15 DE SETIEMBRE DE 1857.

*IGNACIO COMONFORT etc., etc.*

Art. 1.<sup>o</sup> Conforme á lo que prescribe la Constitucion, la autoridad militar en tiempo de paz únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexion con el servicio militar, no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace.

Art. 2.<sup>o</sup> Por consiguiente, la autoridad militar en tiempo de paz, desempeñará las facultades que para el servicio le atribuyen las leyes; y en el mismo tiempo serán objeto del fuero militar:

I. Los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por los individuos del ejército y armada, por los de la milicia activa en asamblea y en servicio, y por los de otras cualesquiera fuerzas, desde el dia en que se les haga saber que el supremo gobierno dispone de ellas.

II. Los mismos delitos ó faltas cometidos por los funcionarios y empleados de la administracion de justicia en el ramo de guerra, por los individuos del cuerpo administrativo del ejército, por los del cuerpo de sanidad militar, y por los empleados en los cuarteles, fortalezas y demas edificios militares.

III. Los delitos mixtos cometidos por militares; y se

considerarán por delitos de esta clase, aquellos en que aparezcan violados á un tiempo el derecho comun y las leyes militares.

En todo caso se reputarán mixtos los delitos cometidos por militares contra individuos de su fuero en el recinto de los campamentos, plazas y edificios militares.

Pero quedarán sometidos á la jurisdiccion ordinaria, el tumulto que no sea simple y absolutamente militar, la resistencia y desacato á la autoridad civil, y todos los delitos del órden comun perpetrados por desertores. En este último caso, los delincuentes deberán ser juzgados y castigados por dichos delitos, antes que por la desercion, de la cual entenderá luego la autoridad competente.

IV. Los delitos que á continuacion se expresan, aunque sean cometidos por paisanos:

Resistencia armada ó insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar.

Atentado contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los cuarteles, almacenes y demas establecimientos militares.

Incendio ó robo de las cosas existentes en su recinto.

Art. 3º En tiempo de guerra, á más de los delitos que comprende el artículo anterior, serán objeto del fuero militar los siguientes, aunque fueren cometidos por paisanos:

Inteligencia con el enemigo.

Violacion de los bandos que publique la autoridad militar.

Art. 4º El desafuero de los paisanos en tiempo de paz no podrá comprender á los funcionarios públicos.

Art. 5º Las sentencias que se pronuncien por los jueces militares, no abrazarán la responsabilidad civil de los reos, aunque estuviere conexas con el delito que haya provocado el enjuiciamiento. Este punto será considerado y resuelto por los jueces ordinarios conforme al derecho comun, sin admitir discusion ni prueba contra la declaracion hecha por la autoridad militar.

Art. 6º El fuero de guerra no se surte por pertenecer los delincuentes á la familia de un militar.

Art. 7º Las autoridades civiles podrán, á prevención con las militares, aprehender á los reos infraganti, así como practicar las primeras diligencias de la sumaria, tratándose de aquellos delitos que sin ser puramente militares, quedan, sin embargo, sometidos al fuero de guerra. En estos casos la autoridad civil que hubiere prevenido, remitirá cuanto ántes á la autoridad competente los reos y las actuaciones que hubiere autorizado.

Art. 8º La autoridad civil que comenzare el procedimiento contra militares, ya por virtud de lo prevenido en esta ley, ya por tratarse de delitos á que no alcanza el fuero de guerra, pasará el correspondiente aviso al jefe del cuerpo á que perteneciere el reo y al general respectivo, y les mandará tambien testimonio de la sentencia que cause ejecutoria en el proceso.